

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 20001-31-10-002-**2023-00038-00**
PROCESO : DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE : SAIDER GARCÍA VARGAS.
DEMANDADA : BEATRIZ ELENA CARCAMO AVENDAÑO.

Visto el informe secretarial y los memoriales que anteceden en el presente asunto, donde el apoderado judicial de la parte actora aporta constancia de la notificación personal realizada vía correo electrónico a la contraparte, observa el Despacho que, en la comunicación remitida no se le informó a la demandada la naturaleza del proceso, la fecha de la providencia que admite la demanda, así como tampoco, los términos con los cuales se entiende surtida dicha notificación que, para el caso, corresponden a lo rituado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; por lo cual se tiene por infructuosa la notificación personal.

Por otra parte, obra en el plenario escrito radicado por la señora BEATRIZ ELENA CARCAMO AVENDAÑO, de fecha 18 de agosto de la presente anualidad, donde solicita en calidad de demandada, le sea concedido amparo de pobreza, se le designe defensor público y, a su vez, se interrumpan suspendan los términos que estén corriendo. A este respecto, primeramente, le corresponde a esta Agencia Judicial dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., en este sentido, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de la señora BEATRIZ ELENA CARCAMO AVENDAÑO en relación con el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de junio de 2023, a partir del escrito de intervención.

En lo concerniente a la petición de amparo de pobreza, debe indicarse que lo que se pretende con este proceso es hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y además no fue acreditada la falta de capacidad económica para atender los gastos del proceso, por lo cual, se le negará la solicitud impetrada a la peticionaria. Así mismo, se le insta a la demandada, acercarse a la Defensoría del Pueblo para que haga la solicitud de designación de un defensor público para que la asista.

En virtud de lo decantado con anterioridad, los términos no serán suspendidos; en consecuencia, por secretaría contabilícese el término del traslado de la demanda y, una vez se encuentre fenecido, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdc384d543885712a7e318a86a9cee7e3f8075d9093dc33f128a0f24d6d988d**

Documento generado en 07/09/2023 11:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>